



Chiclayo, 11 de enero del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 042 -2024-GR.LAMB/GERESA-L

VISTO:

El Informe Legal N° 0024-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAI que contiene el Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 01248-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4716778-2], interpuesto por GIL BONILLA ADITA ANTONIA. Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la GERESA.L, mediante Oficio N° 040-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH del 12 de diciembre 2023, remite el recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01248-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4716778-2], que resuelve improcedente solicitud sobre reconocimiento del incremento de remuneraciones integras del 10% por contribución al FONAVI según Decreto Ley N° 25981, devengados más intereses legales; recurso interpuesto por GIL BONILLA ADITA ANTONIA con DNI N° 17406187, servidora en el cargo Técnico Sanitario IV nivel STB de la Unidad Ejecutora SALUD - Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, mediante escrito con SISGEDO [4716778-3] de fecha 22 de noviembre 2023, GIL BONILLA ADITA ANTONIA, presenta recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 01248-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4716778-2] del 04 de setiembre 2023 notificada el 16.11.2023 con Notificación N° 0253-2023 - SISGEDO [4787951-3], que resuelve improcedente solicitud sobre reconocimiento del incremento de remuneraciones integras del 10% por contribución al FONAVI según Decreto Ley N° 25981, devengados más intereses legales, pretende se remita al superior jerárquico, a efectos que con mejor criterio de interpretación resuelva conforme a ley;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, sobre incremento del 10% de la remuneración por contribución al FONAVI;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); por lo que corresponde atención conforme a ley;

Que, la recurrente GIL BONILLA ADITA ANTONIA, pretende el incremento del 10% de la remuneración por aplicación del Decreto Ley N° 25981 por haber aportado al FONAVI, devengados más intereses legales; siendo que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, dispone: "que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI";





Que, el Decreto Supremo N° 043-PCM-93 en su artículo 2°, estableció que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, “no comprende a los organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente de financiamiento del Tesoro Público”; asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 26233 derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, disponiendo que los trabajadores que obtuvieron un incremento de remuneraciones por aplicación del Decreto Ley N° 25981, continuaran percibiendo dicho aumento, siendo en este caso que si bien adjunta boletas de remuneraciones con aporte al FONAVI, estos no son legibles, aunado que no acredita haber sido beneficiario del incremento del 10% del haber mensual pretendido y no acredita aportes al FONAVI; asimismo, a las restricciones y prohibiciones presupuestales de incremento de remuneraciones, en la leyes de presupuesto anual; no habiendo acreditado que fue beneficiario del incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, luego derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

Que, la normativa presupuestal sobre prohibición de incremento de remuneraciones pretendido por la recurrente, en la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2022 y 2023 – Ley N° 31365, Ley N° 31638, artículo 6° sobre ingresos remunerativos y reintegros del personal, establece que se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la ley, prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, la normativa establece la prohibición de aprobar nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Prohibición que incluye el incremento de remuneraciones, bonificaciones o incentivos que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, conforme a diverso pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR y el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, manifiesta que las entidades de la administración pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, bajo responsabilidad; aunado a que no acredita haber aportado al FONAVI y no acredita haber sido beneficiario del incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, derogado por el artículo 3° de la Ley N° 26233, para pretender el reconocimiento del incremento de remuneraciones integras del 10% por contribución al FONAVI según Decreto Ley N° 25981, devengados más intereses legales; por lo que no procede amparar lo pretendido por la recurrente;



De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 00010-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° N° 01248-2023-GR.LAMB/GERESA-OFRH - [4716778-2], interpuesto por **GIL BONILLA ADITA ANTONIA**, según expediente administrativo a 12 folios. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes interesadas y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dra. Jessica Elizabeth Antón De La Cruz
Gerente Regional de Salud Lambayeque